

jurídica, tanto como su relativa invariabilidad, sin quedarse en una percepción meramente abstracta y logicista. Análoga actitud habría de tomarse para la captación de la realidad de los valores. Ello no conduciría a negar la naturaleza racional de la idea de valor, sino que su conocimiento sólo puede actualizarse tomando una perspectiva histórica.

Llevando tal apreciación al seno de una teoría del Derecho, resultaría que, en lugar de pretender localizar la realidad jurídica fijándonos en un solo rasgo característico, como hacen los monismos metódicos (teoría pura, etc.), habrían de fijarse una serie de caracteres peculiares que es el modo en que el Derecho se da en el proceso histórico, en sus diversas épocas y funciones, donde la racionalidad pura de su concepto no es más que una pretensión metódica aproximativa y útil, no un dogmatismo unilateral que impida la captación de la realidad integrada en toda su compleja historicidad.

La razón misma se constituye en un proceso histórico que la permite captar las realidades humanas, tanto en su amplitud como en su estricta significación, y lleva consigo tanto la lucidez como la contingencia que caracterizan la propia índole del ser humano.—A. S. T.

SHATIN, Joseph: «The Notion of a Minimum Content of Natural Law», *ARSP*, LX/4, 1974, págs. 547-553

La expresión, tan popularizada posteriormente, de que el Derecho sea un «mínimo ético» se debe a Jorge Jellinek y expresa cierta cantidad de cualidad, referida al sustantivo «Derecho». Posteriormente Víctor Cathrein ha acuñado la expresión del «Derecho Natural mínimo, de contenido variable». Ambas ideas sirven para conectar las normatividades mutuas del Derecho Positivo y de los valores éticos, con un alcance análogo al que tuvo esta cuestión en los sistemas de Aristóteles, San Agustín o Santo Tomás.

Las zonas de contacto entre Derecho y Moral son bastante amplias. Frecuentemente sus motivaciones coinciden. Un Derecho totalmente inspirado de Moralidad sería puramente moral de no estar implicada también cierta hipótesis de actividad estatal respecto al primero.

Gény, Del Vecchio, entre otros, rela-

cionan frecuentemente Derecho y Moral. De otro modo piensa Dabin, para el cual el Derecho Natural no es un mínimo ético, sino que su finalidad sería realizar en su más alto grado los valores morales. Como polo opuesto, Kelsen opinaba que el Derecho puede pasarse perfectamente sin acudir a representarse valores morales absolutos.

Hart tiene una visión original de la noción del contenido mínimo del Derecho Natural. Pues tal mínimo sería esencial para mantener las solidaridades sociales (*social arrangements*) requeridas para una existencia normal del ser humano. Por tanto no coincide ni con la Moral ni con el Derecho en sí mismos, sino que es una condición previa para un mínimo de cooperación social y para la vigencia usual tanto de la Moral como del Derecho, aunque luego esa Moralidad sea absurda o ese Derecho injusto. Claro es que tal mínimo ético podría ser denominado a su vez «Moralidad», como hace Fuller.

Opina Shatin que el Derecho Natural integra articuladamente un sistema que combina principios jurídicos, sociales y éticos juntamente, mirando a ciertas finalidades bien determinadas. Es indivisible, y su sujeto correlativo es la propia estructura coexistencial de los seres humanos en su conjunto, por lo cual el Derecho Natural contiene en su seno el ideal de la justicia y la exigencia de leyes justas. De ahí el auténtico alcance de la expresión del contenido variable del Derecho Natural, al representar los ideales de justicia imaginables por los hombres en los momentos y situaciones históricas concretos.—A. S. T.

TAMMELO, Ilmar: «On the Construction of a Legal Logic in Retrospect and in Prospect», *ARSP*, LX/3, 1974, páginas 377-391.

La verdad de la sabiduría comienza por la sencillez, que no es lo mismo que el simplismo o la facilonería rutinaria, sino todo lo contrario. De ahí el mérito, superior al de muchos libros, de este breve artículo, en que un buen pensador desvela su propio proceso mental, y de paso ofrece al lector un camino honesto y fecundo de una investigación ejemplar.

El tema investigado es la «lógica jurídica». Intenta llevar claridad a la creciente complejidad de las funciones ju-

rídicas que impregnan de normatividad coercitiva un número creciente de relaciones y de situaciones humanas. La lógica del Derecho ha de autentificar primero a la realidad jurídica en cuanto tal, y luego al hacer jurídico de los juristas y de la sociedad. Tras las investigaciones de Adler, Klug y García Máñez, piensa Tammelo que los usuarios potenciales de esta disciplina, estudiantes y juristas, han de reunir altos niveles de conocimiento tanto en lógica moderna como en ciencia jurídica. De ahí que ha tratado de proveer de materiales asequibles a ambas simultáneas finalidades. En 1969, tras diversas colaboraciones en varias instituciones de enseñanza e investigación, estaba ya en condiciones de publicar el libro *Outlines of Modern Logic*, que era una introducción elemental a la lógica jurídica pensada para su inteligencia por los juristas. En 1971 publicó, en japonés, *Principles and Methods of Legal Logic*. Posteriormente ha puesto a punto, sin haberlo publicado aún, una *Modern Logic in the Service of Law*, en que expone sistemáticamente la teoría básica de la lógica jurídica, mirando a su aplicación a varios tipos de actividades jurídicas.

El autor, que se mueve en términos de lógica moderna, no omite empero una explicación en términos de lógica tradicional, porque en ella se han basado importantes razonamientos jurídicos que llegan hasta el momento actual y entrañan muchos aspectos familiares de la actividad científica de los juristas. Luego ha venido el problema de la terminología, en que ha tenido que adaptar, entre los existentes, los términos más coherentes para la lógica del Derecho, e incluso inventar otros. En la notación simbólica ha seguido al polaco Lukasiwicz.

Tammelo ha puesto a punto un cálculo básico consistente en un sistema de signos no-interpretados, cuya construcción ofrece un fundamento uniforme a cualquier lógica y elimina la necesidad de inventar modalidades diferentes de cálculo para cada aplicación de la lógica, y es muy útil didácticamente.

El núcleo central de los problemas lógico-jurídicos es, para Tammelo, la validez o invalidación formal de los argumentos jurídicos. Para tal género de planteamientos ha empleado varios métodos, cada uno de los cuales tiene ventajas y desventajas respecto a los otros.

Por ejemplo, un método usual válido para finalidades expositivas, conduce a fórmulas cuya aplicación revela la existencia de tautologías y de dislogías.

Tiene gran importancia la explotación de la lógica deóntica, sobre todo para la captación y adecuado tratamiento de las inconsistencias y lagunas legales, así como para articular ciertas ideas relevantes a través de oportunas elaboraciones terminológicas.

Los desarrollos ulteriores que se propone seguir el profesor Tammelo, apuntan hacia la determinación del sentido del pensamiento jurídico en su conjunto, atendiendo no sólo a factores logicizables sino a otros factores no susceptibles de ser significados mediante instrumentos lógicos. Se ocupa también del interés de la lógica jurídica para la enseñanza de los juristas, así como para la simplificación nocional que requieren los instrumentos electrónicos, tales como las computadoras. En general, la lógica jurídica, como disciplina y técnica usual, es más necesaria en los sistemas jurídicos basados en razonamientos casuísticos (como en los países del «Common Law»), que en los ordenamientos cuyas fuentes formales vienen dados en forma legislativa.—A. S. T.

TEBALDESCHI, Ivanhoe: «Normatività e libertà nel discorso etico e nel discorso giuridico», *RIFD*, LII, 2 (1975), páginas 268-300.

La clarificación del concepto de «libertad» es previa para conocer el alcance de la noción de «deber». Una libertad entendida como ausencia de coacciones es diferente de la libertad entendida como libertad moral, o sea, seguir las indicaciones de la moralidad.

Ambas dimensiones podrían distinguirse: la libertad como cosa que se tiene, y la libertad como cosa que se es.

La libertad como manera de ser no es sólo una perspectiva intimista, casi agnóstica respecto a contenidos morales, sino que es también un modo positivo de ser. La libertad es una cualidad de la persona, referida al modo de pronunciarse ante sus deberes. Opina Tebaldeschi que la libertad en conexión con el deber se plantea como fundamento y objetivo de la personalización concreta. Tras estudiar el modo en que tales co-